



***** (1) Y
***** (1).

VS.
SÍNDICA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE 18/2017 S.S.

Mexicali, Baja California, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al resultar ilegal el sobreseimiento emitido por la autoridad demandada en el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial ***** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de enero de dos mil diecisiete los actores interpusieron ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo ***** (2), mediante la cual se sobreseyó el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por ***** (1) y ***** (2) en contra de la Dirección de Administración Urbana Municipal de Tijuana.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil diecisiete la Magistrada de la Segunda Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada e hizo valer causal de improcedencia.

III.- Que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos b y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que

exhibió la autoridad (visible a fojas 277 a la 281 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Síndica Procuradora.

La autoridad demandada manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de los demandantes.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que los actores impugnaron en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** (2), mediante la cual se sobreseyó el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por ***** (1) y ***** (2) en contra de la Dirección de Administración Urbana Municipal de Tijuana, por lo que es claro que dicha determinación afecta su esfera jurídica, en virtud de que impide que se omita resolver en cuanto al fondo su reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, tienen interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha resolución.

CUARTO. Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, los actores alegan, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es violatoria de garantías, dado que cuando la actividad administrativa irregular no consista en un acto de molestia de autoridad que haya sido emitido y amerite ser previamente impugnado a la presentación de la reclamación, únicamente es necesario probar la existencia del acto irregular que causó el daño, lo cual se acredita con el cúmulo de pruebas que se ofrecieron en el escrito de reclamación patrimonial.

- Que no se le puede exigir el requisito previsto en la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, dado que el artículo 18 del ordenamiento legal en cita alude a la irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las administraciones públicas del Estado y Municipios, lo que entraña un acto positivo, pero tratándose de un acto omisivo como el que se imputa a la autoridad en la reclamación patrimonial es diferente, por lo que resulta imposible exigir al gobernado demostrar la existencia de un acto que no se emitió.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que la resolución impugnada fue dictada violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, dado que a pesar de que se le hizo efectivo el apercibimiento a la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana de tenerle por ciertos los hechos expresados por los reclamantes en términos del numeral aludido, la demandada omitió pronunciarse respecto a la reclamación que se hizo valer.

- Que se violentó su garantía de audiencia, dado que nunca fueron notificados sobre la continuidad del procedimiento y se omitió abrir y desahogar la etapa de pruebas, dictándose resolución sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en el procedimiento.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que la autoridad fue omisa en fundar su competencia territorial en la resolución impugnada y su acta de notificación.

Cuarto motivo de inconformidad:

- Que la autoridad demandada omitió notificar todas las actuaciones que integran el expediente ***** (2).

Quinto motivo de inconformidad:

- Que la autoridad demandada omitió señalar de manera suficiente su competencia material en la resolución impugnada, así como el acta de notificación de dicha resolución.

Sexto motivo de inconformidad:

- Que la demandada omitió fundar y motivar de manera suficiente la resolución combatida, debido a que de

manera arbitraria determinó sobreseer el expediente ***** (2), sin pormenorizar las características especiales ni el procedimiento que utilizó para arribar a dicha determinación.

QUINTO.- Antecedentes del caso.

Previo a estudiar los motivos de inconformidad, se da cuenta de los antecedentes del asunto:

1.- Que el veinte de agosto de dos mil trece ***** (1) y ***** (1), presentaron ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en contra del Ayuntamiento de Tijuana y la Dirección de Administración Urbana del referido ayuntamiento.

2.- Que el veintisiete agosto de dos mil trece la Síndica Procuradora emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de reclamación relatado en el punto anterior, radicándose bajo número de expediente ***** (2) y previno a los reclamantes para que ajustaran su escrito a los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de que debían señalar los nombres de los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa irregular; relacionar las pruebas indicando con claridad los hechos que con cada una pretendían acreditar; señalar con precisión la actividad administrativa irregular que les causó perjuicio, y; anexar en original o copia certificada la resolución o sentencia en la que se reconociera la ilegalidad del acto que se señaló como generador del daño en términos del artículo 18 del ordenamiento legal en cita.

3.- Que el seis de septiembre de dos mil trece los reclamantes presentaron escrito en el que atendieron los requerimientos contenidos en el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil trece y, en relación al requerimiento de exhibir la resolución o sentencia señalada en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, manifestaron que era improcedente exigir tal requisito en razón que el acto irregular que se reclamó no consistía en un acto de molestia que ameritaba ser previamente impugnado.

4.- Que en acuerdo de diez de septiembre de dos mil catorce, la Síndica Procuradora tuvo por no admitida la reclamación presentada por los reclamantes, al haberse omitido adjuntar la resolución del recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconociera la ilegalidad del acto que se señalaron como generador de los daños y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, en términos del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

5.- Que el diez de septiembre de dos mil trece los actores interpusieron juicio de amparo en contra del acuerdo de diez de septiembre de dos mil catorce dictado por la Síndica Procuradora en el expediente ***** (2), radicándose bajo número de expediente ***** (2) ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

6.- Que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce se dictó sentencia en el juicio de amparo de referencia, en la que se resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos contra el acto reclamado.

7.- Que el quince de abril de dos mil catorce los actores interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el juicio de amparo ***** (2), mismo que se admitió el ocho de mayo de la citada anualidad por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, registrándose como amparo en revisión ***** (2).

8.- Que el veintiocho de agosto de dos mil catorce el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito resolvió el amparo en revisión ***** (2), en el que revocó la resolución dictada en el juicio de amparo ***** (2) y concedió el amparo a ***** (1) y ***** (1) en contra del acto que reclamaron, para los efectos siguientes:

*"...la autoridad responsable deje insubsistente el acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece pronunciado en el expediente ***** (2), formado con motivo de la reclamación patrimonial que aquellos se presentaron y, en su lugar, reponga el procedimiento para lo siguiente:*

- Les haga saber a los reclamantes mediante notificación personal, en qué normatividad se prevé y regula el recurso o medio de impugnación aludido en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, a través del cual pueden obtener eficazmente el reconocimiento de la ilegalidad del acto generador del perjuicio ocasionado en su patrimonio, mismo que a su vez constituye el requisito sine qua non establecido en el propio numeral para la demostración de la actividad administrativa irregular y, por ende, la procedencia de la reclamación incoada."*

9.- Que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce la Síndica Procuradora dejó sin efectos el auto de diez de septiembre de dos mil trece y en acatamiento a la ejecutoria de amparo admitió la reclamación presentada por los demandantes y requirió a la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana para que en término de diez días rindiera informe de autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, bajo apercibimiento de que en caso omiso se le tendrían por ciertos los hechos expresados por los reclamantes en su escrito de reclamación.

10.- Que el siete de noviembre de dos mil catorce la Síndica Procuradora hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de veinticinco de septiembre de dos mil catorce y tuvo por ciertos los hechos expresados por los reclamantes y ordenó la apertura del periodo probatorio.

11.- Que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento al amparo en revisión ***** (2), el Subdirector de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora emitió oficio ***** (3), por el que informó a los actores que de conformidad con el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, se prevén los recursos de reconsideración, inconformidad y revisión como medios de defensa ante las actuaciones de las autoridades municipales.

12.- Que el cinco de enero de dos mil quince el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** (2); determinación que causó estado el treinta de enero de dos mil quince.

13.- Que el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis la Síndica Procuradora emitió acuerdo en el que desechó las pruebas ofrecidas por los reclamantes en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, admitiendo únicamente las pruebas señaladas en los puntos 6 y 7 del escrito de referencia, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; asimismo, se ordenó emitir la resolución correspondiente al procedimiento administrativo.

14.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis la Síndica Procuradora emitió resolución en la que determinó sobreseer el escrito de reclamación en razón de que los promoventes omitieron exhibir la resolución del recurso administrativo o sentencia en la que se reconociera la ilegalidad del acto que se señaló como generador del daño.

15.- Que el cinco de enero de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Segunda Sala demanda en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo ***** (2).

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de inconformidad **tercero** y **quinto**, en los que los demandantes alegan que la autoridad demandada en la resolución impugnada fue omisa en fundamentar su



competencia territorial y señalar de manera suficiente su competencia material.

Son **infundados** los motivos de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

Del proemio y considerando primero de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia para conocer y resolver del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los artículos 5, fracción IV, y 8, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 3, fracción VI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, Baja California; 1, 2 y 34, fracción XXXVI, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; 7, 31 y Transitorio Tercero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, y; 4, fracción II, y 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Los dispositivos legales antes citados, son del tenor siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 5.- *De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:*

(...)

IV. Cada Ayuntamiento establecerá las comisiones de Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las (sic) materia de legislación, hacienda y administración, seguridad pública, desarrollo urbano, servicios públicos, equidad de género y las demás que conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto con el propósito de recibir directamente de los ciudadanos opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de interés general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes."

"ARTÍCULO 8.- *Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:*

(...)

IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;"



REGLAMENTO INTERNO DE LA SINDICATURA PROCURADORA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, los conceptos que se enumera tienen el siguiente significado:

(...)

VI.- Sindicatura: Sindicatura Procuradora"

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California."

"ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la administración pública municipal."

"ARTÍCULO 34.- A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXXVI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento."

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

"Artículo 31.- En el procedimiento que regula la presente, Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, excepción hecha de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

"TERCERO.- En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Órgano de Control: A las áreas o unidades administrativas de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos, que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna; y,

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

(...)

VI. Los Síndicos Procuradores; y

(...)"

Conforme a lo anterior, del Transitorio Tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial se advierte que en el caso de que a la entrada en vigor de la citada Ley algún ente público no hubiere expedido la reglamentación correspondiente, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV del ordenamiento legal en cita, siendo órgano competente para conocer del procedimiento el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Entonces, tomando en consideración que a la fecha el Ayuntamiento de Tijuana no ha expedido el Reglamento previsto en los artículos 3, fracción VII, 17 y Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el órgano competente para conocer del procedimiento de reclamación respecto a reclamaciones de responsabilidad patrimonial en contra de dependencias del citado ayuntamiento, atendiendo al referido artículo Transitorio Tercero, es la Síndica Procuradora, por ser el órgano de control interno del Ayuntamiento de Tijuana, lo que incluye a las dependencias de la administración pública del ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, y 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y artículo 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, se observa que la autoridad demandada si fundó su competencia material, en razón de que en la resolución impugnada se señaló el artículo Transitorio Tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, del que se advierte que la Síndica Procuradora se encuentra facultada para conocer de los procedimientos de reclamación respecto de una dependencia de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana (en este caso la Dirección de Administración Urbana), por ser el órgano de control interno del Ayuntamiento de Tijuana, en términos de los artículos 4, fracción II, y 5, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, y



artículo 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Asimismo, la autoridad demandada fundó su competencia territorial, en razón que de los artículos invocados por la demandada, consistentes en los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Transitorio Tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y artículos 4, fracción II, y 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se advierte que el límite competencial de la Síndica Procuradora se encuentra delimitado a que únicamente substancie y resuelva respecto los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que se imputen al Ayuntamiento de Tijuana y a las dependencias y entidades que integran la administración pública del citado ayuntamiento, por ser el órgano de control interno del multireferido ayuntamiento.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad tercero y quinto examinados, se procede al **estudio del motivo de inconformidad segundo**, en la parte relativa a que se violentó su garantía de audiencia ya que se omitió abrir y desahogar la etapa de pruebas, dictándose resolución sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en el procedimiento.

Resulta **infundado** lo alegado por los demandantes.

Lo anterior, en razón de que en la copia certificada del procedimiento administrativo ***** (2) obra acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 273 a 277 de autos), emitido por la Síndica Procuradora mediante el cual ordenó abrir la etapa probatoria y se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por los reclamantes.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó desechar las pruebas ofrecidas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de reclamación, así como admitir las pruebas señaladas en los puntos 6 y 7 del referido escrito, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Documental de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la cual resulta apta para acreditar que, contrario a lo manifestado por los demandantes, la autoridad demandada si abrió en el procedimiento administrativo el periodo probatorio y se

pronunció respecto a la admisión y no admisión de las pruebas ofrecidas por los reclamantes.

Asimismo, **es infundado** lo alegado por los demandantes en el sentido de que es ilegal que se haya dictado resolución sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en el procedimiento, en razón de que la autoridad determinó sobreseerlo por haberse omitido adjuntar la resolución o sentencia aludida en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo tanto, al haberse decretado el sobreseimiento en el procedimiento administrativo por la referida omisión, lo que impide que se analicen cuestiones de fondo, es que la autoridad no estaba obligada a analizar las pruebas aportadas para acreditar el reclamo de los actores, por ser una cuestión relacionada con el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis la Sindica Procuradora desechó las pruebas que ofrecieron en su escrito de reclamación, con excepción de las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por lo que la autoridad tampoco estaba obligada a analizar las pruebas que se desecharon, sin que los actores hayan controvertido en el presente juicio la legalidad del desechamiento de los medios probatorios en el referido auto.

Enseguida se procede al estudio del **motivo de inconformidad cuarto** y la parte relativa del **motivo de inconformidad segundo**, mediante los cuales hacen valer que la autoridad omitió notificarles todas las actuaciones que integran el expediente ***** (2).

Son **parcialmente fundados los motivos de inconformidad en estudio pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, según se expone a continuación.

De la copia certificada del expediente administrativo ***** (2) aportado por la autoridad demandada (visible a fojas 96 a la 287 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado que la autoridad emitió en el procedimiento administrativo las siguientes actuaciones:

1) Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil trece, por el cual se previno a los reclamantes para que adecuaran su escrito de reclamación (visible a fojas 189 a la 190 de autos).

2) Acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se desechó el escrito de reclamación (visible a fojas 189 a la 190 de autos).

3) Acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, por el cual se solicitó al Consejero Jurídico Municipal copia simple de las constancias del juicio de amparo ***** (2) promovido por los actores (visible a foja 209 de autos).

4) Acuerdo de doce de marzo de dos mil catorce, por el cual se requirió de nueva cuenta al Consejero Jurídico Municipal copia simple de las constancias del juicio de amparo ***** (2) promovido por los actores (visible a foja 211 de autos).

5) Acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, por el que se ordenó agregar el oficio ***** (3) signado por el Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por el cual informó la admisión del recurso de revisión interpuesto por los actores en contra de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto ***** (2) (visible a foja 240 de autos).

6) Acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se dejó sin efectos el auto de diez de septiembre de dos mil trece; se determinó admitir el escrito de reclamación de los actores y se requirió a la Dirección de Administración Urbana rindiera informe bajo apercibimiento de que en caso omiso, se le tendrían por ciertos los hechos expresados por los reclamantes en su escrito de reclamación (visible a fojas 243 a la 244 de autos).

7) Acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, en el que se hizo efectivo el apercibimiento a la Dirección de Administración Urbana y, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos expresados por los reclamantes y se ordenó la apertura del periodo probatorio con objeto de pronunciarse respecto la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes (visible a foja 258 de autos).

8) Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en el que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** (2) y a los requerimiento del Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, se ordenó girar oficio a ***** (1) y ***** (1) a efecto de hacer de su conocimiento la normatividad que prevé y regula el recurso o medio de impugnación aludido en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial (visible a fojas 261 a la 262 de autos).



9) Oficio de veintiséis de noviembre de dos mil catorce por el cual, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** (2), el Subdirector de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de la Sindicatura Procuradora informó a ***** (1) y ***** (1) los medios de defensa con los que cuentan los particulares para impugnar las actuaciones de las autoridades municipales (visible a fojas 267 a la 268 de autos).

10) Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se desecharon las pruebas ofrecidas por los reclamantes en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, admitiendo únicamente las pruebas señaladas en los puntos 6 y 7 del escrito de referencia, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; asimismo, se ordenó emitir la resolución correspondiente al procedimiento administrativo (visible a fojas 273 a la 274 de autos).

11) Resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la que la Síndica Procuradora determinó sobreseer el escrito de reclamación en razón de que los promoventes omitieron exhibir la resolución del recurso administrativo o sentencia en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señaló como generador del daño, en términos del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial (visible a fojas 277 a la 281 de autos).

De las actuaciones descritas se advierte que únicamente los autos de once de febrero, doce de marzo, trece de junio, siete y veintiséis de noviembre, todos de dos mil catorce, no fueron notificados, en razón que de la copia certificada del expediente administrativo no obra constancia de notificación.

Respecto las demás actuaciones, de la copia certificada del procedimiento administrativo se aprecia que todas fueron notificadas personalmente a los actores, con excepción del auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue notificado por lista de estrados.

Se ilustra lo anterior en la siguiente tabla:

Actuación:	Fecha de notificación a los actores:	Tipo de notificación:
Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil trece.	Treinta de agosto de dos mil trece	Personal (visible a foja 193 de autos)
Acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece.	Dieciocho de septiembre de dos mil trece	Personal (visible a foja 207 de autos)
Acuerdo de once de febrero de dos mil catorce.	No obra constancia de notificación	
Acuerdo de doce de marzo de dos mil catorce.	No obra constancia de notificación	
Acuerdo de trece de junio de dos mil catorce.	No obra constancia de notificación	
Acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.	Veintitrés de octubre de dos mil catorce	Personal (visible a fojas 249 a la 250 de autos)



Acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce.	No obra constancia de notificación	
Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce.	No obra constancia de notificación	
Oficio de veintiséis de noviembre de dos mil catorce.	Veintiocho de noviembre de dos mil catorce	Personal (visible a foja 269 de autos)
Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.	Dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete	Lista de estrados (visible a foja 282 de autos)
Resolución de sobreseimiento de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.	Veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete	Personal (visible a foja 283 de autos)

Ahora bien, debe precisarse que el hecho que no se hayan notificado los proveídos de once de febrero, doce de marzo, trece de junio y veintiséis de noviembre, todos de dos mil catorce, no le causa ningún perjuicio a los demandantes en razón que, como quedó asentado en párrafos precedentes, en dichas actuaciones solo se acordaron actuaciones relativas a los juicios de amparo promovidos por los actores, por lo que no inciden en el procedimiento administrativo de reclamación.

Respecto a la falta de notificación del acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, por el cual se tuvo por no contestada la reclamación a la Dirección de Administración Urbana y se tuvieron por ciertos los hechos expresados por los reclamantes en su escrito de reclamación, tampoco se les causa un perjuicio que no se les haya notificado tal actuación, en razón que la determinación contenida en dicho acuerdo no incide en la defensa de los reclamantes sino que les beneficia el hecho que no hubiera contestado la Dirección de Administración Urbana y se le hiciera efectivo el apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expresados en el escrito de reclamación.

Además, porque los actores tuvieron conocimiento del auto de siete de noviembre de dos mil catorce, según se advierte del motivo de inconformidad segundo de su escrito inicial de demanda, en el que reprodujeron una imagen del citado acuerdo e hicieron valer como agravio que la autoridad al resolver no tomó en cuenta lo acordado en este respecto de tener por ciertos los hechos expresados por los reclamantes (fojas 14 a 15 de autos).

Aunado a lo anterior, los actores omitieron ampliar demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, para efectos de impugnar la legalidad de las notificaciones así como de las actuaciones que señalan no tuvieron conocimiento, por lo que ante su falta de impugnación quedan firmes.

Pues bien, al no resultar fundados los motivos de inconformidad examinados, se procede al análisis del **primer motivo de inconformidad**, en el cual, como antes se adujo, se hizo valer por los demandantes que al reclamar un acto

omisivo, no era exigible el requisito consistente en impugnar y exhibir una resolución o sentencia en la que se determine la ilegalidad del acto administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 18, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por los actores en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que al señalar como actividad administrativa irregular una omisión, no era exigible el requisito previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 18, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, como se expone en seguida.

En primer término, resulta importante **reseñar los argumentos de la autoridad para sobreseer el escrito de reclamación.**

De la copia certificada de la resolución impugnada que fue aportada por la autoridad demandada (visible a fojas 277 a 281 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la autoridad demandada determinó sobreseer la reclamación, de conformidad con el artículo 24, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en razón que los promoventes omitieron exhibir la resolución o sentencia en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador del daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 21 del ordenamiento legal en cita.

Cuestión jurídica a resolver:

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada y el primer motivo de inconformidad en estudio, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si la actividad administrativa considerada irregular por la parte actora, constituye un acto o un hecho administrativo, a fin de establecer si es exigible el requisito previsto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, consistente en que el reclamante exhiba la resolución del recurso administrativo o la sentencia en la que se reconozca la ilegalidad del acto señalado como generador de los daños, a fin de acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular.

Como se anticipó, **esta Juzgadora considera que la actividad administrativa irregular que los actores reclaman** en su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial **constituye un hecho administrativo** y, por ende, no es exigible el requisito previsto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular.

Para dilucidar lo anterior, es necesario precisar que la doctrina ha señalado que la actividad administrativa se distingue entre actos y hechos realizados en ejercicio de la función administrativa; por su parte, los tratadistas Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, en su obra "*Compendio de Derecho Administrativo*", señalan lo siguiente en relación a las formas de actuación administrativa:

"Se puede identificar que la actuación de la Administración Pública puede ser jurídica y no jurídica, y que la misma puede exteriorizarse a través de hechos y actos no jurídicos, y de hechos y actos jurídicos.

Actos no jurídicos son aquellas declaraciones de voluntad que no producen efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, como son las invitaciones, comunicaciones generales, las simples recomendaciones, etcétera.

Los hechos no jurídicos consisten en operaciones técnicas o materiales que no producen consecuencias de derecho, como la limpieza de oficinas, la impartición de clases en las escuelas públicas, etcétera.

Los actos jurídicos, en cambio son las declaraciones de voluntad, de juicio o de opinión, que producen efectos jurídicos directos; es decir, las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, como los actos administrativos, los contratos administrativos y los reglamentos administrativos.

Los hechos jurídicos constituyen conductas administrativas de carácter material o técnico, productoras de efectos jurídicos, como es la demolición de un edificio en estado ruinoso, el arrastre de un automóvil mal estacionado, que realiza el agente de tránsito, etcétera.

La distinción entre actos y hechos jurídicos radica en que en los primeros existe una declaración de voluntad, dirigida al intelecto de los administrados, a través de la palabra oral o escrita; en cambio, el hecho carece de tales características en tanto comporta sólo una actuación física, material o técnica.

El hecho jurídico administrativo en muchas ocasiones es producido en virtud de un acto administrativo previo, de tal forma que aquél constituye la ejecución de éste. Como ejemplo de esta afirmación tenemos cuando se hace efectiva una multa impuesta por la autoridad a un infractor de la ley; la demolición de un edificio ruinoso, ordenada por la autoridad, etcétera.

Pero es indiscutible, que también pueden existir hechos jurídicos administrativos sin la existencia previa de un acto administrativo; por ejemplo, la persecución policiaca de un individuo, en el caso de flagrante delito; el retiro por parte del agente de tránsito de un vehículo mal estacionado, etcétera.

Dentro de los hechos jurídico-administrativos hay que distinguir aquellos que la doctrina denomina "vías de hecho", los cuales consisten en operaciones materiales o técnicas realizadas de manera ilegal por funcionarios o empleados públicos."¹

De lo transcrito se advierte que existen cuatro grandes sectores de la actividad administrativa: los actos

¹ Delgadillo Gutiérrez L.H. y Lucero Espinoza M. (2002), *Compendio de Derecho Administrativo Primer Curso*. (5^{ta.} ed.). México: Editorial Porrúa. Páginas 257-258.

productores de efectos jurídicos directos, los actos no
productores de efectos jurídicos directos, los hechos
productores de efectos jurídicos directos y los hechos no
productores de efectos jurídicos directos.

Asimismo, en el ámbito jurídico, es aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Los primeros consisten en un hacer de las autoridades voluntario, unilateral y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia; los segundos, implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones u omisiones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos. Las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Ahora bien, de dichos actos, los que interesan en el presente asunto, son los actos negativos por los cuales la autoridad se abstiene de hacer algo, precisándose que para que se configure una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XVII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.

Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Época: Décima Época; Registro: 2016418; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.); Página: 1092.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de subsecuente inserción, se advierte que, para efectos de dicho ordenamiento, los actos



administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales y los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos.

BAJA CALIFORNIA

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

(...)"

Asimismo, el artículo 18² del ordenamiento legal en cita prevé los medios de comprobación de la irregularidad de la actividad administrativa que se señale como generador de los daños:

1) Tratándose de **actos administrativos**, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

2) Tratándose de los **hechos administrativos**, a través de la valoración que realice la autoridad al sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar cuál de los dos tipos de actividad administrativa que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial (actos administrativos o hechos administrativos), es la que los actores consideran irregular en su escrito de reclamación presentado ante la Sindicatura Procuradora el veinte de agosto de dos mil trece.

En el citado escrito de reclamación, los actores señalaron como actividad administrativa que consideran irregular, la siguiente (foja 110 de autos):

² **"Artículo 18.-** La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público."

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

"10).- Es de explorado derecho que una omisión es una renuncia a realizar o expresar algo. Una persona que omite contar algo guarda para sí información que no quiere compartir. De forma similar, un sujeto que omite realizar una cierta acción ha decidido no cumplir con algo que, por algún motivo, debería haber hecho, en el caso **Vigilar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones del fraccionamiento ***** (4), se realizaran conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y sus Reglamentos, así mismo fueron negligentes al inspeccionar, de que otra forma se pudiera explicar la ejecución y conclusión de una obra de la magnitud del ***** (4), con las deficiencias en la calidad de los materiales utilizados en la construcción, los cambios en las estructuras y de diseño, el incumplimiento con la infraestructura de urbanización, todo lo anterior sin que los responsables del ***** (4) solicitaran la aprobación de los Cambios a la Dirección de Administración Urbana y pero aún sin que los inspectores de la citada dependencia se percataran de los actos ilegales antes descritos, se traduce en una actividad administrativa irregular, que ha causado un perjuicio en los bienes y derechos del suscrito, sin que el demandante tenga la obligación de soportarlo.**"

Asimismo, al atender la prevención que les fue hecha en auto de veintisiete de agosto de dos mil trece, los actores señalaron en escrito de seis de septiembre del mismo año que la actividad administrativa irregular consistió en lo siguiente (foja 194 de autos):

"1. La actividad administrativa irregular que le causa perjuicio.

Se aclara que como se plasmo en el escrito inicial de reclamación, es de explorado derecho **que una omisión es una renuncia a realizar o expresar algo.** Una persona que omite contar algo guarda para sí información que no quiere compartir. De forma similar, un sujeto que omite realizar una cierta acción **ha decidido no cumplir con algo que, por algún motivo,** debía haber hecho, en el caso que nos ocupa, **el personal adscrito a la Dirección de Administración Urbana, omitió Vigilar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones del fraccionamiento ***** (4), se realizaran conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y sus Reglamentos, así mismo fueron negligentes al Inspeccionar, de que otra forma se pudiera explicar la ejecución y conclusión de una obra de la magnitud del ***** (4), con la deficiencia en la calidad de los materiales utilizados en la construcción, los cambios en las estructuras y de diseño, el incumplimiento con la infraestructura de urbanización, todo lo anterior sin que los responsables del ***** (4) solicitaran la aprobación de los Cambios a la Dirección de Administración Urbana y pero aún, sin que los inspectores de la citada dependencia se percataran de los actos ilegales antes descritos, se traduce en una actividad administrativa irregular, que ha causado un perjuicio en los bienes y derechos del suscrito, sin que el reclamante tenga la obligación de soportarlo.**

(...)"

Haciendo un análisis integral de lo anterior, se advierte que los actores reclaman en su escrito de reclamación como actividad administrativa irregular **la omisión de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana de vigilar, inspeccionar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones del fraccionamiento ***** (4), se realizaran conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y sus reglamentos.**

Ahora bien, la actividad administrativa que los demandantes consideran como irregular en su escrito de reclamación, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, no constituyen actos administrativos, en virtud que, atendiendo a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, no son actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, es decir, no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones a favor/en contra de un particular, en este caso la parte actora.

En efecto, la referida omisión imputada a la Dirección de Administración Urbana por los reclamantes, es un hecho administrativo, en virtud de que es un acto material negativo consistente en la abstención de actuar por parte del ente público, no obstante que existía el deber de realizar una conducta.

En consecuencia, al ser la actividad administrativa que los actores consideran irregular un hecho administrativo, es evidente que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no era necesario exhibir una resolución de un recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional correspondiente, donde se reconociera la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños en términos del artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En el caso, se actualiza el supuesto que prevé el segundo párrafo del precepto legal invocado, que establece que la irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, de ahí que la autoridad debió haber resuelto sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial sin tomar en cuenta el requisito previsto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre si la actividad administrativa reclamada por la actora es irregular o no, sino únicamente para determinar si los actores reclamaron un acto o un hecho administrativo, en razón que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, le corresponde a ellos probar la responsabilidad patrimonial del ente público en el procedimiento administrativo.

Por consiguiente, es de concluirse que resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada de sobreseer el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, al no ser exigible el requisito previsto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para efectos de la procedencia del escrito de reclamación presentado por los actores el veinte de agosto de dos mil

trece; actualizándose la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en sede administrativa, lo que conlleva a declararla nula.

No escapa para esta Juzgadora que en el procedimiento administrativo la autoridad demandada, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo ***** (2) emitió oficio ***** (3), en el que señaló a los actores que el recurso o medio de impugnación aludido en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, por el cual pueden obtener el eficazmente el reconocimiento de la ilegalidad del acto generador del perjuicio ocasionado en su patrimonio, son el recurso de inconformidad y el recurso de revisión previstos en los artículos 37 y 45 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Baja California.

Sin embargo, se precisa que dichos medios son improcedentes para impugnar la omisión reclamada por los actores en su escrito de reclamación, por tratarse de un hecho administrativo y no de un acto administrativo conforme lo previamente expuesto.

En efecto, el artículo 37 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Baja California³ prevé que el recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo materia de impugnación, revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado; es decir, dicho medio de impugnación no procede contra actos de naturaleza omisiva como los que reclaman los demandantes, ya que únicamente procede contra actos positivos con la finalidad de que la propia autoridad revise su determinación.

Por su parte, el artículo 45 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Baja California establece que el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal tiene por objeto dirimir las controversias entre los ciudadanos y la autoridad municipal, así como que el referido órgano puede modificar o confirmar las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y de inconformidad.

Debe precisarse que si bien el referido precepto señala que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal tiene función de dirimir conflictos entra particulares y la administración pública municipal, su competencia se encuentra limitada únicamente a revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en los recursos de reconsideración y de inconformidad previstos en el Reglamento de Justicia para el

³ **"Artículo 37.-** El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de revisión, ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal."



Municipio de Baja California, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 45, 126, fracción I, y 131, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Baja California.

Se reproducen los artículos aludidos:

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 45.- De los Recursos de Impugnación.- Los Ayuntamientos instituirán en su reglamentación las figuras y procedimientos jurídicos que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las Autoridades Municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

"ARTÍCULO 46.- Del Órgano Contencioso Administrativo Municipal.- Los Ayuntamientos instituirán en su reglamento correspondiente el Órgano de lo Contencioso Administrativo con autonomía y definitividad en sus resoluciones, el cual radicará y resolverá las inconformidades planteadas por virtud de los actos a que se refiere el artículo anterior. Dicho órgano funcionará en régimen de única instancia y sus resoluciones serán definitivas."

REGLAMENTO DE JUSTICIA PARA EL MUNICIPIO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 45.- El Recurso revisión (sic) deberá formularse por escrito y tiene por objeto dirimir las controversias entre los ciudadanos y la autoridad municipal.

El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, podrá modificar o confirmar las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración y/o recurso de inconformidad; pero no procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecute el Presidente Municipal o el cabildo como tal."

"Artículo 126.- El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resolver los recursos de revisión, que le sean sometidos al conocimiento de su jurisdicción, vigilando que la administración de Justicia en el ámbito de su competencia sea pronta e imparcial, para lo cual, dictará las providencias que fueren necesarias.

(...)"

"Artículo 131.- El recurso de revisión, deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer el recurso en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución."

Por lo tanto, es improcedente el recurso de revisión en contra de la omisión que reclaman los actores por parte de la Dirección de Administración Urbana en su escrito de reclamación, en razón que dicho medio de impugnación procede en contra de las resoluciones que dictan las autoridades municipales en los recursos de reconsideración e inconformidad previstos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Baja California.

Sin que pase desapercibido que la Síndica Procuradora al contestar la demanda, en relación al primer motivo de inconformidad, alegó que era procedente el sobreseimiento de la reclamación como lo prevé el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, al haber incumplido los actores con las bases, límites y procedimiento que prevé la citada ley.

Sin embargo, **el argumento esgrimido es infundado**, en virtud de que, como ha quedado precisado en el presente fallo, al reclamarse un hecho administrativo, no era necesario que los reclamantes exhibieran una resolución o sentencia en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señala como generador del daño en términos del artículo 18 del ordenamiento legal en cita, para efectos de acreditar la actividad administrativa irregular.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo identificado como ***** (2).

Es así que, al ser fundado el primer motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora a lo siguiente:

1.- Deje sin efectos la resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2).



2.- Emita una nueva resolución en la que resuelva conforme a derecho el escrito de reclamación presentado por los actores el veinte de agosto de dos mil trece, tomando en consideración que la actividad administrativa considerada irregular por los reclamantes constituye un hecho administrativo.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo ***** (2).

TERCERO.- Se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Deje sin efectos la resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2).

2.- Emita una nueva resolución en la que resuelva conforme a derecho el escrito de reclamación presentado por los actores el veinte de agosto de dos mil trece, tomando en consideración que la actividad administrativa considerada irregular por los reclamantes constituye un hecho administrativo.

Notifíquese por lista de estrados a los actores y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 5, 6, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 22, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en fojas 7, 13 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio, en un renglón, en foja 20.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 18/2017 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

